



Ibague, 13 de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Señor
GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA
Email. notificaciones@gha.com.co
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL
RADICADO: 730014003006-2023-00360-000
DEMANDANTES: ARMANDO MARTÍNEZ PARRA
DEMANDADOS: ASEGURADORA SOLIDARIA ENTIDAD COOPERATIVA

Ref.: RESPUESTA DERECHO DE PETICION.

DIANA MAYELI ROCHA CAICEIDO mayor y vecina de Ibague, identificada con la cédula de ciudadanía 65.770.324, obrando en mi calidad de Representante Legal de **SOCIEDAD N.S.D.R S.A.S – Clínica Nuestra Ibague**, sociedad comercial con domicilio en Ibague, identificada tributariamente con el NIT **805.023.423-1**, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Ibague, me permito dar respuesta a la solicitud realizada en la cual nos solicita él envió de la historia clínica del señor **ARMANDO MARTÍNEZ PARRA**, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 8.704.934, queremos informarle que la situación fue revisada, por lo que nos permitimos indicar:

El artículo 34 de la Ley 23 de 1981 define la historia clínica como “(...) **un documento privado sometido a reserva que únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la Ley.**”. En igual sentido el literal A del artículo 1 de la Resolución 1995 de 1999, establece lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1.- DEFINICIONES. La Historia Clínica es un documento privado, obligatorio y sometido a reserva, en el cual se registran cronológicamente las condiciones de salud del paciente, los actos médicos y los demás procedimientos ejecutados por el equipo de salud que interviene en su atención. **Dicho documento únicamente puede ser conocido por terceros previa autorización del paciente o en los casos previstos por la ley.**” (Negrilla y sublinea ajenos al original)*

En concordancia con lo anterior, la Ley 1581 de 2012, el Congreso de la República reguló la protección de datos personales e introdujo en el artículo 4 de la citada ley, entre otros, el principio de acceso y circulación restringida, así como el principio de confidencialidad, conforme a los cuales, todas aquellas personas, tanto naturales como jurídicas, que intervengan en el tratamiento de datos

personales, tienen la obligación de garantizar la reserva de la misma y de restringir el acceso a ésta sólo a los titulares o terceros autorizados por la ley.

A su turno el artículo 5° de la Ley 1581 de 2012 estableció el concepto de datos sensibles de la siguiente manera:

“Para los propósitos de la presente ley, se entiende por datos sensibles aquellos que afectan la intimidad del Titular o cuyo uso indebido puede generar su discriminación, tales como aquellos que revelen el origen racial o étnico, la orientación política, las convicciones religiosas o filosóficas, la pertenencia a sindicatos, organizaciones sociales, de derechos humanos o que promueva intereses de cualquier partido político o que garanticen los derechos y garantías de partidos políticos de oposición **así como los datos relativos a la salud**, a la vida sexual y los datos biométricos.”(Negrilla ajena al original)

Conforme a esto, la información solicitada hace parte de la historia clínica, documento que es sometido a reserva y que contiene datos sensibles y que puede ser conocida excepcionalmente por un tercero, si éste cuenta con autorización expresa del paciente o titular de la información o en los casos que determine la Ley.

En desarrollo de lo anterior, la Ley 1581 de 2012 prevé en su artículo 10, los casos en que no es necesaria la autorización por parte de los titulares de datos personales; así las cosas, dicho artículo señala de manera expresa que no se requiere autorización del titular cuando se trate de: *“a) Información requerida por una entidad pública o administrativa en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial. (...)”*

Frente a este punto, se destaca que si bien la Ley indica que la entidad pública o administrativa podría solicitar información personal sin su autorización previa, cuando dicha solicitud se realice en el marco de sus funciones, la Corte Constitucional en Sentencia C-748 de 2011, señaló en relación con las autoridades públicas o administrativas, que tal facultad *“no puede convertirse en un escenario proclive al abuso del poder informático, esta vez en cabeza de los funcionarios del Estado”*, señalando además que:

“la modalidad de divulgación del dato personal prevista en el precepto analizado devendrá legítima, cuando la motivación de la solicitud de información esté basada en una clara y específica competencia funcional de la entidad.” (Negrilla y Subrayado por fuera del texto)



Por tanto respetuosamente le informamos que con fundamento en el derecho a la intimidad y a la reserva legal que reposa sobre la historia clínica, no es posible acceder a su solicitud. No obstante, CLINICA NUESTRA IBAGUE procederá a efectuar la verificación de la información y documentación requerida, una vez se constate el cumplimiento de alguno de los presupuestos establecidos por la Ley 1581 de 2012 o se allegue la orden de un juez de la República.

Con lo anterior damos respuesta clara, congruente, oportuna y de fondo a su solicitud.

DIANA MAYELI ROCHA CAICEDO

Gerente

Clínica Nuestra – Sede Ibagué

Pbx. (8) 2640010 Ext. 606

Respuesta Proyectada:
Stephania Galindo Mera
Abogada

